



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 415-2019-A-MDSS

San Sebastián, 03 de setiembre del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTOS: La Opinión Legal N° 304 -2019-GAL-MDSS, el Informe Legal N° 182-2019-DAS-AL-GDUR-MDSS/C, el FUT N° 12342 –Expediente N° 1729, la Resolución Gerencial N° 0005-2019-GDUR-MDSS con sus respectivos antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala que el procedimiento administrativo es el “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

Que, el artículo 216° del texto normativo antes indicado señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; así mismo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en el caso de autos mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 12342 de fecha 21 de marzo de 2019, el señor Hilario Chacón Chávez en adelante “el apelante”, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 033-2019-GDUR-MDSS notificada en fecha 01 de marzo del 2019, por lo que de la revisión de la documentación adjunta se tiene que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo estipulado por la normatividad aplicable al caso, por ende corresponde realizar un análisis sobre el fondo de la apelación;

Que, del recurso de apelación se tiene que el apelante, indica que su inmueble ha sido derruido por la familia Paravicino a consecuencia de que estos últimos han demolido su construcción sin contar con licencia; y como consecuencia de este acto, se provocó el derrumbe de su vivienda. Sobre este argumento, se tiene que la Resolución Gerencial N° 0382-2018-GDUR-MDSS sanciona solidariamente a Hilario Chacón Alarcón –apelante- y Carmen Enriqueta Hurtado Atayupanqui por haber cometido las siguientes infracciones: i) **Código: 18.002**, por destruir o demoler sin contar con licencia y/o fuera de los parámetros urbanísticos, y ii) **Código: 18.008**, por cercar y apropiarse de jardines o áreas públicas. En ese sentido, se debe dejar en claro que al apelante no se le está sancionando por destruir su predio o la propiedad vecina como así afirma;

Que, con relación al argumento que el apelante en el expediente administrativo N° 5423 ha acreditado que la familia Paravicino Alarcón es responsable de la destrucción de su vivienda, y que la administración hace mal al sancionarle por dicho hecho; se debe dejar en claro nuevamente que, al apelante no se le está sancionando por destrucción o causar daños a la vivienda de la familia Paravicino Alarcón; sino por las infracciones detalladas en el considerando precedente. En ese entender, se colige que no se ha producido la afectación al debido procedimiento administrativo, ya que lo que argumenta el apelante son hechos diferentes, que no fueron materia de procedimiento administrativo sancionador;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



Que, sobre la aseveración que se ha afectado el debido procedimiento administrativo porque se le ha sancionado con un cuadro único de infracciones y sanciones desactualizado; debemos indicar que, corresponde la carga de la prueba al apelante cuando afirma o niega un hecho; en ese sentido, de la revisión del recurso administrativo de apelación, el recurrente no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente esta afirmación, muy por el contrario de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 00382-2018-GDUR-MDSS se tiene que se ha aplicado la normatividad vigente al momento que se ha realizado la fiscalización;

Que, sobre al argumento que el informe de sanción ha sido levantado por un bachiller, y que esta situación afecta el debido procedimiento administrativo; se tiene que tanto el informe N° 836-2018-SGCU-GDUR-MDSS y el Informe Final de Instrucción N° 219-2018-ALGDUR-MDSS han sido emitidos por servidores públicos en atención a sus funciones inherentes de su cargo y que están previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, con relación al argumento que se ha afectado el principio constitucional de no ser sancionado por un mismo hecho en dos procesos administrativos diferentes; se reitera que: i) al recurrente Hilario Chacón Chávez se le ha sancionado por construir sin contar con licencia municipal y por apropiarse áreas públicas; y ii) Contra la familia Paravicino Alarcón se les inició el procedimiento administrativo sancionador por causar daños a predio de propiedad privada. Como se puede observar, en ambos procedimientos administrativos se trata de diferentes hechos que se denuncian y diferentes sujetos sometidos a procedimiento administrativo sancionador; de esta manera se colige que al recurrente no se le está sancionado dos veces por un mismo hecho en dos procedimientos administrativos sancionadores;

Que, además es preciso tener en cuenta que el apelante a través del escrito ingresado en el Expediente Administrativo N° 4821-2018, manifiesta: "(...) Por tanto, estoy obligado a reponer esta construcción de manera inmediata (...) Consecuentemente en su oportunidad tramitaré la Licencia de Construcción de mi inmueble [objeto de fiscalización] por Vía regularización. (...) Respecto a los códigos de Infracciones 18008 y 18013 debo manifestar que el muro de ladrillos que ocupa la vereda más o menos una sección de 30 cm. De ancho por 1 metro de largo el mismo que sostiene medidor de energía eléctrica, es totalmente provisional, lo cual será retirado inmediatamente cuando este medidor sea colocado en la parte firme de mi inmueble cuya reconstrucción se viene ejecutando. (...)" (énfasis agregado).

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el apelante por acto propio, manifiesta y reconoce que a consecuencia de la demolición sin licencia realizada por la familia Paravicino Alarcón, su propiedad ha sido destruida, por lo que, **DEBE REPONER ESTA CONSTRUCCIÓN Y QUE TRAMITARÁ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVA, ADEMÁS, RECONOCE QUE VIENE INVADIENDO AREA PÚBLICA LA CUAL SERA RETIRADA.** En ese entendido, se ha verificado que el apelante reconoce y ratifica los hechos constatados por el fiscalizador en las diligencias preliminares, esto es, por construir sin licencia de construcción (en ejecución) y por invadir área pública (vereda); que, además, el apelante a lo largo del procedimiento administrativo sancionador no ha cumplido con acreditar el inicio del trámite de la licencia de construcción, mucho menos la obtención de la licencia de construcción vía regularización para el inmueble objeto de fiscalización; así mismo, no ha cumplido con acreditar que la construcción de invasión de la vereda ha sido retirada de manera definitiva; entonces, queda claro que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido emitido por haber incurrido en las conductas previstas en el Código 18.002 construir sin licencia municipal, y Código 18.008 apropiarse de área pública; y no así por los hechos que refiere el apelante -por causar daños a la propiedad privada o demoler el inmueble de propiedad de la familia Paravicino Alarcón-;

Que, así mismo, el apelante manifiesta que no se ha realizado la acumulación de los procesos administrativos de: i) procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luzmila Paravicino Alarcón, Norma Paravicino Alarcón, Maritza Paravicino Alarcón; y ii) procedimiento administrativo sancionador seguido contra Hilario Chacón Chávez y Carmen Enriqueta Hurtado Atayupanqui. En ese entendido, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 señala que, la autoridad responsable de la instrucción por iniciativa propia o a instancia de parte, puede disponer la acumulación de procedimientos en trámite **SIEMPRE QUE GUARDEN CONEXIÓN**; en ese entendido, para disponer la acumulación de los procedimientos administrativos antes referidos, la autoridad municipal debe verificar que estos guardan conexión, es decir que la naturaleza de lo que se sustancia en los procesos administrativos sean compatibles entre sí; sumado a ello, para la procedencia de la

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



acumulación se debe determinar que exista identidad de sujetos, hechos, y sanción. Se precisa que, la finalidad de acumular procedimientos es la de evitar pronunciamientos contradictorios y procurar la eficiencia y economía en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores; por tanto, se tiene que a los señores Luzmila Paravicino Alarcón, Norma Paravicino Alarcón, Maritza Paravicino Alarcón se les inició un procedimiento sancionador por hechos diferentes al que dieron origen en el presente procedimiento sancionador, de esta manera se desvirtúa el argumento de que se afecta el debido procedimiento administrativo por no haber una acumulación de los procedimientos antes referido. La no acumulación de estos procedimientos que no guardan conexión entre los hechos infractores, sujetos, ni sanciones, por tanto, no posibilita la emisión de actos administrativos contradictorios;

Que, en esa línea de ideas, se ha verificado que la Resolución Gerencial N° 0003-2019-GDUR-MDSS no está inmersa en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, mucho menos que los argumentos y medios probatorios del recurso administrativo de apelación acreditan su nulidad; de igual manera, se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetado del debido procedimiento administrativo y respeto de los derechos que le asiste al administrado sometido a este procedimiento, considerando que el apelante mediante recurso administrativo de apelación solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 003-2019-GDUR-MDSS y de todo lo actuado por los argumentos descritos en el punto 1.3 del presente informe; se precisa que en ninguno de los extremos de este recurso, no se ha expresado de manera clara e indubitable la causal de nulidad en que estaría inmersa la Resolución Gerencial N° 003-2019-GDUR-MDSS y demás actos administrativos conforme señala el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, corresponde remitir el presente expediente administrativo sancionador al superior jerárquico, en este caso a la Gerencia Municipal para que conforme a sus atribuciones resuelva el presente recurso administrativo de apelación. Así mismo, conforme al criterio establecido por la Gerencia de Asuntos Legales, es opinión de esta área el que se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 003-2019-GDUR-MDSS. Que, sobre los demás argumentos del recurso impugnatorio realizado por el apelante, es oportuno señalar que no guardan relación con el pedido de nulidad de la Resolución recurrida, por cuanto todos estos explican las causas del incumplimiento de las medidas complementarias, las cuales no están relacionadas con la nulidad que se solicita en el petitorio del escrito de apelación; más aún si se tiene en consideración que, este acto administrativo solo se remite declarar el cumplimiento del pago de la multa impuesta en el acto administrativo sancionador, declarando además que se encuentra pendiente de cumplimiento las obligaciones impuestas en el acto administrativo sancionador que adquirió la calidad de cosa decidida; en ese contexto, se debe dejar en claro que dicha resolución que ahora se peticiona su nulidad, no ha modificado, ejecutado, ni mucho menos a impuesto nuevas obligaciones al apelante, solo se ha remitido en declarar el cumplimiento de la obligación pecuniaria dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 17-2019-GDUR-MDSS; por ende el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin embargo estando al principio de autotutela administrativa, el cual supone un reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, si es que se percibiera en un procedimiento administrativo, en ese contexto, de la revisión de la Resolución Gerencial Nro. 382-2018-GDUR-MDSS se tiene que en su artículo segundo se ha dispuesto lo siguiente: "IMPONER, a los administrados HILARIO CHACON CHAVEZ y CARMEN ENRIQUETA HURTADO ATAYUPANQUI, las siguientes multas por haber infringido a las normas, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUIS, por lo que se tiene: 1) por infringir el Código: 18.002 Por construir o demoler sin contar con licencia y/o fuera de los parámetros urbanísticos, con una MULTA ASCENDENTE A LA SUMA DE s/. 1,660.00 (Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) que equivale al 40% de la UIT, 2) 18,008 Por cercar y apropiarse de los jardines o áreas públicas, con una MULTA ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1,660.00 (Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) que equivale al 40% de la UIT, por realizar el vaciado de cimientos con material de concreto para construcción, cerco perimétrico de bloques de ladrillo construido en área pública, ocupación con material de construcción en plena vía pública, respecto del inmueble ubicado en la PROLONGACIÓN AVENIDA DE LA CULTURA 10-B, del distrito de San Sebastián, Provincia y departamento del Cusco; haciendo UNA MULTA TOTAL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 3,32000 (Tres Mil Trescientos Veinte Trescientos Veinte con 00/100);

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



Que, al respecto debemos indicar que el numeral 6) del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS -vigente al momento que se emitió la Resolución Gerencial Nro. 382-2018-GDUR-MDSS- estableció sobre el Concurso de Infracciones, que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". En el presente caso las dos infracciones que se impusieron a HILARIO CHACON CHAVEZ y CARMEN ENRIQUETA HURTADO ATAYUPANQUI mediante Resolución Gerencial Nro. 382-2018-GDUR-MDSS de la revisión del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUIS se tiene que ambas sanciones son tipificadas como graves, por lo que de acuerdo al cronograma de hechos imputables, se ha determinado que una infracción es consecuencia o subsecuente de la otra, **es por ello que se debe aplicar la sanción administrativa por infringir el Código: 18.002 Por construir o demoler sin contar con licencia y/o fuera de los parámetros urbanísticos, con una MULTA ASCENDENTE A LA SUMA DE s/. 1,660.00 (Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles);**

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso administrativo de apelación interpuesto por HILARIO CHACON CHAVEZ, contra la Resolución Gerencial Nro. 17-2019-GDUR-MDSS de fecha 24 de enero de 2019, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.-REVOCAR el artículo segundo de la Resolución Gerencial Nro. 382-2018-GDUR-MDSS, y REFORMANDOLA en mérito al Principio de Concurso de Infracciones se debe IMPONER, a los administrados HILARIO CHACON CHAVEZ y CARMEN ENRIQUETA HURTADO ATAYUPANQUI, la **MULTA ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1,660.00 (Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)** que equivale al 40% de la UIT por infringir el Código: 18.002 Por construir o demoler sin contar con licencia y/o fuera de los parámetros urbanísticos, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUIS.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural implementar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y la Resolución Gerencial Nro. 382-2018-GDUR-MDSS, y de ser necesario remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Municipal y la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su custodia y acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución a los administrados HILARIO CHACON CHAVEZ y CARMEN ENRIQUETA HURTADO ATAYUPANQUI, en la Av. La Cultura N° 1365, (Altura del 2° paradero) del distrito de San Sebastián, Provincia y Región del Cusco".

ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C. G.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Ger. Desar. Urb. Rural
OTSI.
Central de Notificaciones (2)
Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Mario Teófilo Loaiza Moriano
ALCALDE

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"